



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 9

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Maricela Guzmán de Ramos
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105015201700561-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 26 de enero de 2013, con los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el 28 de marzo de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue negada mediante Resolución SUB 39723 de ese mismo año y en su lugar, le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual se tuvo

en cuenta 1003 semanas cotizadas. Refiere que en la historia laboral existen varios periodos con mora de empleadores que deben ser contabilizados, además que, laboró con el Hotel Capricancer desde el 19 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999, sin embargo, todos los periodos no están incluidos en la historia laboral, y con los cuales completa 1000 semanas al 26 de enero de 2013.

Informa que es beneficiaria del régimen de transición por haber nacido el 14 de noviembre de 1951 y que cuenta con las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante en principio es beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, no lo conservó hasta el año 2014, y que tampoco cumple con las semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión pretendida. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 23 de enero de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante en principio es beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta que su nacimiento data del año 1951, y además por contar con más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, precisando que dicho régimen se le extendió hasta el año 2014.

Señaló que la normativa a aplicar es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el cual debe acreditar 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier época hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, precisó que la demandante no cumple con dicha exigencia, pues cuenta con 423 y 969, respectivamente.

Finalmente, señaló que en los alegatos de conclusión se presentó un documento en el que Colpensiones acepta la labor al servicio del Hotel Capricancer hasta el mes de septiembre de 2009, sin embargo, no sería valorado por no ser aportado en la oportunidad procesal correspondiente.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante señaló que, la misma tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición y acreditar más de 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005. Que Colpensiones actuó de mala fe porque borró de forma arbitraria los periodos que reflejan mora entre los años 1997 a 1999 con el Hotel Capricancer, por lo que solicita se tenga en cuenta la historia laboral aportada al plenario, y se revoque la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, Colpensiones no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si la demandante acredita el derecho para acceder a la pensión de vejez.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La magistrada ponente mediante proveído notificado el 19 de agosto de 2021 decretó prueba consistente en oficiar a Colpensiones para que remitiera la carpeta administrativa de la demandante, en consideración a que dicha documentación no obraba en el expediente; prueba que también se le solicitó a la parte actora en caso de contar con ella; siendo necesario requerir a la entidad demandada, mediante providencia del 8 de noviembre de 2021.

En efecto, la entidad de seguridad social oficiada el 26 de noviembre de 2021 remitió la documental solicitada, y en tal virtud, se puso en conocimiento de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

Sea lo primero precisar que la demandante nació el 14 de noviembre de 1951 (f.º 10), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral aportada por la demandada -expedida el 28 de noviembre de 2017- (f.º 47 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1007,86 semanas desde el 4 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2016, no obstante, al revisar la carpeta administrativa allegada a esta instancia judicial, se evidencia que en el reporte de semanas cotizadas expedido en marzo de 2010, así como en la historia laboral -periodo de informe: Enero 1967 hasta Enero 2012-, se observan cotizaciones con el empleador Hotel Capricancer desde el 19 de enero de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999, periodo que no se avizora en su totalidad en la

historia aportada al plenario por la demandada, pues solo registra cotizaciones hasta noviembre de 1997.

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, para esta Colegiatura no existe duda que la historia laboral aportada por pasiva adolece de inconsistencias, toda vez que se suprimieron periodos sin ninguna cotización, y no se evidencia de la carpeta administrativa trámite realizado por la entidad demandada, con el fin de cobrar los periodos suprimidos, o en su defecto esclarecer la situación, por ende, se tendrá en cuenta los periodos faltantes.

Aunado a lo anterior, también se evidencian ciclos que no fueron contabilizados en su integridad sin ninguna justificación, tal es el caso de octubre de 1996, abril a junio y agosto a noviembre de 1997, los cuales se incluirán, porque se evidencia de la carpeta administrativa planillas de pagos de dichos periodos, y además atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, ya citada.

Así las cosas, al contabilizar los periodos antes señalados con los que registran en la historia laboral, la demandante completa 1159,14 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 919,14 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005, por ende, se le extendió el

régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual completó 1086,29 semanas -conforme el anexo 1-, por tanto, alcanzó a reunir la densidad de semanas exigencias por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, antes de que le feneciera el beneficio de la transición, de ahí que se revocará la sentencia de primera instancia.

No obstante, resulta necesario precisar a la censura que la etapa probatoria tiene una oportunidad legal, por ende, debe cumplir con la carga que le impone el art. 173 del CGP.

En lo relativo al disfrute de la prestación, corresponde al 1° de enero de 2017, día siguiente a la última cotización, teniendo en cuenta además, que solicitó el reconocimiento de la prestación hasta marzo de 2017 (f.° 12). Se precisa que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dada la fecha de disfrute establecida, es decir, año 2017, y la demanda se radicó en octubre del mismo año (f.° 9).

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante, en el promedio de los últimos diez años, cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021 sobre 13 mesadas al año, asciende a \$51.917.200 -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 28 de marzo de 2017 (f.° 12) la demandada incurrió en mora a partir del 29 de julio de 2017, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha hasta y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

En conclusión, esta colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 14 proferida el 23 de enero de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que la señora Maricela Guzmán de Ramos tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señora Maricela Guzmán de Ramos la suma de \$51.917.200 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 1º de enero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2021 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre trece mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar, a favor de la señora Maricela Guzmán de Ramos, los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2017 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación, sobre todo el retroactivo que adeude.

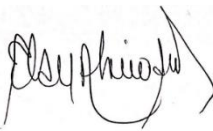
QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a 2 SMLMV.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Indutexco	4/09/1978	8/02/1980	523	74,71
Almacees la	15/07/1980	11/08/1980	28	4,00

Sultire					
Riasco Hernando	12/08/1980	2/03/1981	203	29,00	
Indutexco	17/08/1981	22/12/1981	128	18,29	
Indutexco	11/01/1982	24/08/1982	226	32,29	
Almacees la Sultire	25/08/1982	22/01/1987	1612	230,29	
Serna Gómez Dora	27/06/1988	17/12/1989	539	77,00	
Hotel el Gran Termin	9/02/1990	20/10/1991	619	88,43	
Samytex Ltd	12/03/1992	24/04/1992	44	6,29	
INV Guadarrama Ltda.	28/04/1992	29/09/1992	155	22,14	
Crea Infant Sersanc	13/10/1992	7/09/1993	330	47,14	
Hotel Capricancer S	19/01/1994	31/12/1994	347	49,57	
Hotel Capricancer S	1/01/1995	31/07/1995	210	30,00	
Hotel Capricancer S	1/08/1995	30/12/1995	150	21,43	
Hotel Capricancer S	1/01/1996	30/10/1996	300	42,86	
Hotel Capricancer S	1/11/1996	30/03/1997	150	21,43	
Hotel Capricancer S	1/04/1997	30/06/1997	90	12,86	
Hotel Capricancer S	1/08/1997	30/11/1997	120	17,14	
Hotel Capricancer S	1/12/1997	30/09/1999	660	94,29	919,14
Guzmán Ramos Maricel	1/05/2011	30/06/2011	60	8,57	
Guzmán Ramos Maricel	1/08/2011	30/01/2012	180	25,71	
Guzmán Ramos Maricel	1/02/2012	30/05/2012	120	17,14	
Guzmán Ramos Maricel	1/07/2012	30/08/2012	60	8,57	
Guzmán Ramos Maricel	1/10/2012	30/01/2013	120	17,14	
Guzmán Ramos Maricel	1/03/2013	30/01/2014	330	47,14	
Guzmán Ramos Maricel	1/02/2014	30/05/2014	120	17,14	
Guzmán Ramos Maricel	1/07/2014	30/12/2014	180	25,71	1086,29
Guzmán Ramos Maricel	1/01/2015	30/01/2015	30	4,29	
Guzmán Ramos Maricel	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29	
Guzmán Ramos Maricel	1/04/2015	30/08/2015	150	21,43	
Guzmán Ramos Maricel	1/10/2015	30/10/2015	30	4,29	
Guzmán Ramos	1/12/2015	30/12/2015	30	4,29	

Maricel				
Guzmán Ramos Maricel	1/03/2016	30/07/2016	150	21,43
Guzmán Ramos Maricel	1/09/2016	30/09/2016	30	4,29
Guzmán Ramos Maricel	1/11/2016	30/12/2016	60	8,57
Total				1159,14

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	11	\$ 9.993.786
TOTAL			\$ 51.917.200